Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1687

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 22 de diciembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle Enriquillo, núm. 38, barrio Los Guaricanos, sector [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputada, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el la imputada* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), a través de sus representantes legal, Lcda.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: 'Primero: Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (02) y cuatro (04) meses y dos (02) años y seis (06) meses suspendidos la pena, bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Confirma los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO****: Remite el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO****: Exime a la parte recurrente, la imputada [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO****: Ordena a la secretaría de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. La resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (09)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *meses de la pena impuesta, y cuatro años (04) y tres (03) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país.* ***SEGUNDO****: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal.*

1.3. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00198, de fecha a 15 de mayo de 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de prisión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02033, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarada la admisibilidad, en cuanto a la forma, del recurso de casación antes referido, y fue fijada audiencia para el 19 de noviembre de 2025, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo; fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. En la audiencia arriba indicada compareció la imputado recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.6. La Lcda. [redacted], junto con la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se desestime el recurso de casación, ya que la sentencia recurrida tenía un error material y ya fue corregido por la corte de apelación.*

1.7. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la siguiente forma: *Único: Primero: El Ministerio Público ratifica sus conclusiones de manera subsidiaria. Segundo: De manera principal, que sea declarado sin objeto, inadmisible.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Contradicción e ilogicidad manifiesta en la sentencia impugnada con los considerandos 16 y 19 de las páginas 9 y 10 con su propio fallo.*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] a que la Cámara Penal de la Corte de Apelación declara con lugar de manera parcial el recurso apelación. Declara culpable a la ciudadana* [redacted] *de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (6) meses suspendidos la pena, bajo las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si incumple deberá ser recluido nuevamente en prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país, según se puede ver en el fallo de la sentencia impugnada. A que cuando la honorable corte examina la sentencia de marra se dará cuenta que en las pretensiones de las partes el ministerio público estableció a la Corte a qua que estaba de acuerdo con el pedimento de parte recurrente. A que la Corte qua en el considerando 16 de la página 9 establece lo siguiente, la cual copiamos textualmente; sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Donde se puede evidenciar que la corte quo está acogiendo los petitorios de la parte recurrente vertida en sus conclusiones. A que también se puede verificar en la página 10 punto 19 de la sentencia atacada casación, que establece los siguiente, decisión en cuanto a la cuantía en tal virtud, procede en consecuencia a reformar la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las penas, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41, 341 de la norma procesal penal. Ver páginas 9 y 10. A que del análisis de los numerales anterior de las páginas mencionadas más arriba de la supra indicada sentencia, coordinada con las pretensiones de las partes, se puede colegir a simple vista que la sentencia tiene contradicción con los motivos que la fundamentan y su parte dispositiva que establece el fallo de la misma. En esa virtud, que la Corte a qua incurrió en el vicio de ilogicidad en su decisión, toda vez que, establece en la motivación de la sentencia que acoge las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada a la cual el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ministerio público dijo estar de acuerdo y luego en el fallo de la sentencia impugnada la Corte a qua, impone la pena que solicitó la recurrente no la suspende de la manera que fue solicitada, en la que en principio dice estar de acuerdo. Ver página 3. Que a pesar de las contradicciones en que adolece la sentencia impugnada, con la parte dispositiva y sus motivos, la recurrente está de acuerdo con la pena de 5 años que le fue impuesta por la Corte a qua, pero no así con la distribución de la suspensión de la misma, ya que la solicitud fue que le sea suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena, y la que dice la decisión de la a qua la condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión dos años (2) y cuatro (4) meses y dos (2) años y seis (06) meses. Por vía de consecuencia la sentencia impugnada ha de ser reformada suspendida de la misma cuatros años y tres meses bajo la supervisión del juez de ejecución de la pena y que la recurrente duró nueve meses guardando prisión en CCR de Najayo Mujeres. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] esta alzada verifica que, no guarda la razón la recurrente cuando alude que el tribunal incurre en error en la valoración de las pruebas, pues, hemos visto tanto las pruebas producidas en el juicio, como la valoración que de ellas hace el tribunal atacado y hemos podido constatar que ciertamente,* [redacted] *al momento de declarar en el juicio lo hizo asumiendo haber inferido la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estocada contra su esposo, en medio de una discusión sostenida con este, hecho que también fue refrendado por la víctima, quien también declaró y sostuvo que la herida la recibió de parte de su esposa y que esta lo hiere porque él la estaba celando, así empezaron a discutir y esta le agrede, que tienen 8 años juntos, dos niños y nunca antes habían ocurrido hechos semejantes y que actualmente ellos conviven como marido y mujer y que lo que pasó fue una confusión. El tribunal valoró ambas declaraciones y sostuvo como un hecho cierto y probado que la encartada [redacted] cometió el delito de violencia intrafamiliar, al haberse comprobado que la misma hiere a su esposo en medio de una discusión por celos, lo cual, a juicio de esta alzada, quedó claramente determinado por las pruebas que fueron producidas y valoradas en el juicio, dentro de las que se encuentran, las declaraciones de la víctima [redacted], quien declaró en el sentido anteriormente descrito y cuyas declaraciones fueron refrendadas por las declaraciones que ofreció la propia encartada, pero además, porque las pruebas documentales y periciales que también fueron valoradas, le ofrecieron corroboración periféricas a dicho testimonio, pues se constata que ciertamente el señor Medina recibe una estocada en el estómago, a través de la certificación de diagnóstico preliminar de fecha 01-05-2023, suscrita por [redacted], del Hospital Traumatológico Dr. [redacted], donde consta que [redacted] fue diagnosticado con trauma punzo penetrante de abdomen; mecanismo de trauma: herida arma blanca por agresión física; actualmente paciente en espera de ingresar a sala de cirugía, lo cual certifica la herida recibida en el lugar y condición asumido por los declarantes y lo cual hace dicho hecho verídico, siendo por tales razones que entendemos que no guarda razón el recurrente cuando alega que en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especie existe una errónea valoración de las pruebas que sustentaron la acusación en su contra. De igual forma los partes médicos valorados, como el certificado médico de fecha 02-05-2023, suscrito por el Dr. [redacted]*, Cirujano General del Hospital Traumatológico Dr.* [redacted]*, donde consta que* [redacted] *fue evaluado en dicho centro vía Cirugía General y Especialidades. Paciente es traído vía emergencia con historia de agresión física con arma blanca. Luego de ser evaluado se decide su ingreso. Diagnóstico: Post qx de laparotomía exploratoria+ aspiración de 2200 cc de hemoperitoneo+ ligadura de arteria gastroepiploica derecha cierre por planos. Paciente actualmente ingresado en este centro de salud. 5. Certificado médico legal núm. S/N/05/2023 de fecha 02-05-2023, emitido por Dra.* [redacted]*, médico legista, Exequátur 480-05, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), en donde consta que se trasladó al Hospital Traumatológico Dr.* [redacted]*, habitación 305, por requerimiento fiscal para la evaluación de* [redacted]*, quien presentaba lo siguiente; en abdomen, laparatomía exploratoria que se extiende desde epigastrio hasta mesogastrio; en epigastrio, herida suturada con grapas que mide 2cm de longitud aproximadamente. Pendiente de evaluación con médico tratante. Los cuales no solo demuestran las heridas y lesiones recibidas por la víctima, sino además el grado de gravedad de estas, con lo que guarda razón el tribunal sentenciador, en la retención del hecho ilícito que sostuvo como comprobado en el caso en cuestión. En ese sentido, observa esta alzada que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, por lo que, observa esta alzada que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente. […] Que, en su último medio de apelación, el recurrente argumenta que el tribunal atacado vulnera la ley, de manera específica los artículos 40.16 de la Constitución; 172, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano. Que, en resumen, el recurrente plantea en este medio que el tribunal no otorgó una sanción partiendo de la valoración de esta con el principio de proporcionalidad, así como tampoco toma en cuenta las circunstancias que rodean el caso, lo cual hace posible que le sea aplicada la suspensión condicional de la pena, no solo porque se realizó una defensa positiva, sino además porque la víctima declaró peticionando la libertad de la imputada porque ellos ya habían allanado sus diferencias y porque está embarazada, viven juntos y además tienen una niña pequeña. Que, partiendo de las anteriores consideraciones esta alzada entiende que el tribunal atacado ha motivado dicha pena tomando en cuenta los hechos puestos a cargo del encartado, los cuales quedaron demostrados mediante las pruebas documentales, periciales, testimoniales y materiales aportadas por el órgano acusador en el juicio de primer grado, las que demostraron más allá de toda duda razonable que la misma cometió el hecho, que se trató de un hecho que es grave y por lo tanto ameritaba la sanción impuesta por el tribunal sentenciador. Que sin embargo, esta alzada, en cumplimiento a las disposiciones dictadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, que apela a la aplicación de la justicia restaurativa, decide disminuir la sanción dispuesta, acogiendo en ese sentido las conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vertidas por la defensa de la encartada, a los fines de poder aplicar un paliativo que implique que la misma pueda terminar de cumplir la sanción en estado de libertad, lo que la corte realiza por el hecho de que, tal y como declaró la víctima [redacted], ya en el estado actual del proceso, en el que la imputada se encuentra en libertad, convive en condición de pareja con este, está embaraza incluso, es más perjudicial enviarla al penal a terminar de cumplir una pena, que mantenerla en libertad y que la pena le pueda ser ejecutada a través de otros mecanismos de ejecución, distinto a la prisión, como bien puede ser la imposición de trabajos comunitarios y la imposición de terapias psicológicas que le ayuden a reflexionar sobre el error cometido y a controlar sus emociones de ira y sus ataques de celos, siendo por tales razones que esta alzada se inclina por aplicar en la especie la suspensión condicional de la pena, tal como lo ha peticionado la recurrente, bajo las condiciones que aquí hemos descrito y bajo advertencia de que, si la imputada incumple las reglas o incurre en otro tipo de delito durante el tiempo de prueba, deberá cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. […] En tal virtud, procede en consecuencia a reformar la decisión en cuanto a la cuantía de la pena a imponer y a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, suspendiendo la misma por el tiempo que le falta por cumplir de la pena impuesta, bajo las condiciones que se harán constar en la parte dispositiva de la presente decisión, condiciones que serán supervisadas por el juez de ejecución de las pena, y bajo la respectiva advertencia de que, si incumpliere las disposiciones que se les imponen como condición de cumplimiento de pena a través de esta decisión, las mismas deberán ser revocadas por el juez de la ejecución de la pena, quien deberá reducirla a prisión, a los fines de que procede al cabal cumplimiento de la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se dispuso en su contra y hasta su final cumplimiento, todo esto en virtud de lo que disponen las reglas establecidas en los artículos 41 y 341 de la norma Procesal Penal. Que lo anterior ha sido ponderado por el hecho de que, en un sistema social y democrático de derechos, el fin que persiguen las penas se enmarca dentro de lo que establecen las teorías relativas de la pena, la prevención general y prevención especial, entendiéndose que la pena existe porque la sociedad demanda sanciones a los ilícitos cometidos por los ciudadanos; que la misma Constitución de la República en el numeral 16 del artículo 40, indica que la pena está orientada hacia la rehabilitación y reinserción social del individuo que delinque, y al mismo tiempo constituye un acto disuasivo para evitar que se repitan acciones criminales, es decir, la pena no es un fin en sí mismo, ni tiene un carácter netamente retributivo como sucedía en la antigüedad. Que siendo así las cosas la corte ha decidido aplicar los paliativos de suspensión condicional de la pena a favor del encartado, y que durante este período que se encuentre bajo estas condiciones reflexione de no volver a incurrir en conductas de esta naturaleza, sobre todo porque, hemos comprobado que la imputada es una persona joven, con una familia que depende de ella y que es la primera vez que enfrenta el sistema de justicia, por lo que entendemos merece la oportunidad que pide de arrepentimiento del hecho cometido, siendo este el fin de resocialización de las penas y sobre todo porque ha sido una de las pretensiones llevadas a cabo por la imputada y la que en definitiva es tendente a la solución del conflicto que nos ocupa, razón que nos lleva a inclinamos por la misma.. [sic]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de prisión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309, 309 numerales 2 y 3, literales b) y e) del Código Penal, en perjuicio de [redacted].

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurrió en apelación, y la jurisdicción del reexamen acogió parcialmente el recurso, disminuyó la pena a cinco (5) años, de los cuales suspendió condicionalmente dos (2) años y cuatro (4) meses; posteriormente, por medio de la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero de 2025, esa instancia judicial corrigió el error material consignado en la sentencia ahora impugnada y ordenó que de los cinco (5) años de prisión, fueran suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses.

4.3. Previo a conocer el recurso de casación de que se trata, conviene precisar que la representante legal de la imputada manifestó *in voce* en audiencia ante esta Segunda Sala que desiste del recurso de casación, sobre la base de que la razón que motivó la acción recursiva fue subsanada por la corte de apelación, mediante resolución de corrección de error; sin embargo, resulta oportuno destacar que el artículo 398 del Código Procesal Penal establece que: *las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado; por ello, si bien la imputada [redacted] se encontraba presente en la audiencia en la que su representante legal hizo la solicitud, no es menos cierto que la misma no manifestó, de manera expresa, que aceptaba desistir de su recurso de casación; de ahí que, no se cumple con lo estipulado en la referida norma con la finalidad de obtener el desistimiento, por lo cual la Alzada procederá a conocer los planteamientos del recurso.

4.4. La recurrente alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que la sentencia adolece de ilogicidad por ser contradictoria en sí misma.

4.5. Alude que esa instancia judicial incurrió en ilogicidad debido a que su representante legal concluyó que fuera disminuida la pena y, a su vez, suspendida por cuatro (4) años y tres (3) meses, a lo cual no presentó oposición el Ministerio Público en vista de que la víctima [redacted] estaba conforme, en razón de que convive en pareja con la imputada quien además está en estado de gestación.

4.6. Manifiesta que la corte de apelación motivó su decisión acogiendo en todas sus partes lo peticionado por la barra de la defensa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin embargo, en la parte dispositiva, no fue suspendida la pena conforme lo solicitado.

4.7. Con respecto a la planteado la Alzada observa que la defensa técnica solicitó ante la jurisdicción *a qua* que su representada sea condenada a cinco (5) años de prisión y que le sean suspendidos cuatro (4) años y tres (3) meses, bajo la supervisión del juez de la ejecución de la pena, petición con la cual estuvo de acuerdo el Ministerio Público; sin embargo, esa instancia judicial acogió, en su dispositivo, de manera parcial el recurso de la imputada disminuyó la pena a cinco (5) años, pero sólo suspendió dos (2) años y seis (6) meses.

4.8. Ante la decisión emitida, la imputada solicitó, por intermedio de su representante legal, en fecha 14 de enero de 2025, la corrección de error material incurrido en la sentencia penal número 1418-2024-SSEN-00442, de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por dicha Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para lo cual fue emitida por esa alzada la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005, de fecha 15 de enero de 2025, que estableció: […] *Primero: Corrige el error material consignado en la sentencia 1418-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable a la ciudadana [redacted] de violar los artículos 309, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en el CCR de Najayo Mujeres, bajo la condición de que la misma dure en prisión nueve (9) meses de la pena impuesta, y cuatro años (4) y tres (3) meses suspendidos, que es igual al tiempo que le falta por cumplir a la misma, lo cual se realiza bajo las siguientes reglas: Dedicarse a estudiar durante el tiempo de prueba, supervisado por el Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, bajo advertencia de que si la misma incumple con dichas condiciones, deberá ser recluida nuevamente a prisión a cumplir la totalidad de la pena en una de las cárceles del país. Segundo: Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal […]

4.9. Lo transcrito evidencia que la corte de apelación acogió las conclusiones dadas por la representante legal de la hoy recurrente y suspendió la pena por el tiempo peticionado; lo cual evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

4.10. Al no verificarse el vicio invocado en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, de la normativa procesal penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01444
Rc. [redacted]
Fecha: 22 de diciembre de 2025

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00442, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; prevaleciendo la corrección de error material dispuesto en la resolución núm. 1418-2025-SCOR-00005 de fecha 15 de enero del 2025, emitida por dicha jurisdicción de apelación; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]